

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00544 - 00

En este momento se procede a resolver la impugnación vía reposición en subsidio de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la solicitante en contra del auto dictado el 05/09/2022 ^(pdf 06) por el cual se resolvió negar la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria al carecer de placas el contrato de base de la acción.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente aceptó que en el contrato de prenda no se señala expresamente la placa del automotor, pero que en el mismo existe otra información que describe el automotor como marca, clase, tipo, modelo, color, serie, motor, chasis y tipo de servicio, siendo injusto rechazar el trámite sin dar posibilidad de subsanar los defectos advertidos, además que con la consulta en el registro nacional automotor se puede verificar las características únicas del vehículo objeto de las diligencias que se replica en el formulario emitido por el registro de garantías mobiliarias.

Adicionalmente, señaló que el contrato de prenda se suscribe antes de la entrega del vehículo mientras que la entrega de placas resulta posterior a dicho acto en razón a la demora en los organismos de tránsito en expedir la misma, siendo la prenda accesoria de la obligación principal del deudor con la solicitante, actuando de buena fe.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, debe decirse que esta clase de trámites se adelantan en única instancia en los términos del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso por lo que en aplicación del principio *pro recurso* deberá analizarse la impugnación únicamente como reposición como dispone el parágrafo del artículo 318 *ibidem*.

En primer lugar, debe decirse que el sistema de garantías constituidas sobre bienes muebles permite a los acreedores insatisfechos con sus créditos acudir al trámite de pago directo contemplado en los artículos 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013 para que la autoridad jurisdiccional ordene la aprehensión del mueble comisionando a la autoridad policial, por lo que una vez consumada la aprehensión y entrega definitiva del objeto dado en garantía al acreedor se consuma el trámite y, por ende, finaliza la intervención judicial.

El hecho de que con la sola petición del acreedor garantizado sea suficiente para adelantar el trámite no puede considerarse como una norma imperativa que disponga una actividad automática o simplista del juez de la causa, pues ciertamente el funcionario judicial es deliberante, crítico y objetivo en sus argumentos, razón por la cual el juzgado que conoce de la solicitud debe necesariamente analizar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para proceder de conformidad al imperio de la ley como manda el artículo 230 de la Constitución Política, pues si simplemente fuera un mero formalismo, trámite o actuación sin mayor deliberación, bien podría haberse facultado a autoridades administrativas o hasta al mismo acreedor para cumplir dicha finalidad.

En segundo lugar, el contrato de garantía mobiliaria debe cumplir con unos requisitos formales que el legislador consagró en el artículo 14 de la Ley 1676 de 2013, norma imperativa de orden público que no puede ser alterada ni modificada por las partes por la sencilla razón que, en lógica informal de las cosas, si faltará alguno de esos requisitos, sencillamente no se estaría frente a una garantía que pese sobre un bien concreto o determinado. Se destacan entre esos requisitos «*la descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía*», es decir, que en su contenido se debe detallar la cosa con la que se garantiza el crédito, particularmente, el mueble sobre el que se constituye la que antes se denominaba prenda.

Sin embargo, ante la necesidad de precisar alcances de tal disposición, el ejecutivo reglamentó la misma en uso de sus funciones constitucionales y, particularmente, sobre la descripción de los bienes precisó en el artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 de 2015 que puede corresponder a (i) una específica de bienes presentes y futuros, (ii) una genérica sobre un conjunto de bienes de una determinada garantía o, en últimas, universalidad de bienes pertenecientes a una categoría específica; o, (iii) una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante, tanto presentes como futuros.

Fuera de esa tipología de descripciones, el ejecutivo instruyó situaciones de descripción frente a determinados bienes como (a) aquellos por adhesión o destinación, caso en el cual se debe identificar el tipo de bien de que se trata y los datos del predio donde se encuentran y su actual propietario; (b) cuando se trata de bienes «*identificados con número de serie que no se ofrezcan en venta o arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante [...] deberá contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de serie*»; y (c) cuando se trata de un vehículo automotor, deberá indicarse «*el modelo y placa*», (d) mientras que en caso de permisos, licencias, patentes y derechos de autor, el nombre del emisor.

Lo anterior quiere decir que en el contrato en el cual se constituya la garantía debe cumplir con formalidades que la misma ley impone, entre estas, la descripción del vehículo con su modelo y placa, lo que no resulta caprichoso ni excesivo porque con esos datos es que realmente se verifica que la información obrante en el Registro de Garantías Mobiliarias es totalmente verídica y, por lo tanto, la procedencia de la solicitud.

Siendo así, revisado nuevamente el contrato se observa que no se encuentra en él las placas del vehículo, por lo que no se tiene certeza de la descripción del mismo conforme la norma reglamentaria, razón por la cual no hubo error en la decisión censurada, debiéndose mantener la misma.

Ciertamente los argumentos expuestos por el recurrente no pueden ser tenidos en cuenta porque si bien es cierto en otros anexos de la solicitud existen los datos del vehículo que permitirían su identificación, es en el contrato que debería estar toda la información pues finalmente es el documento del cual emanan las estipulaciones contractuales entre el acreedor, el deudor y/o el garante e igualmente, a la autoridad policial le queda muy difícil reconocer un bien mueble de tales características como es un automotor solamente con el número de motor o chasis, por lo que es necesario que obre la placa en el contrato para que el juez tenga certeza de que es ese vehículo y no otro el que va a aprehender y entregar al interesado.

Adicionalmente, no se podría inadmitir la solicitud presentada bajo la causal de que se allegara el contrato de prenda con las placas del vehículo no solo porque dicha situación no esta contemplada expresamente como causal de inadmisión en el artículo 90 del Código General del Proceso, sino porque como el trámite es enteramente virtual sería imposible que el solicitante diligenciara a mano un contrato que ya obra en el expediente, más si conforme al numeral 9° del artículo 78 del Código General del Proceso las partes ni sus apoderados pueden hacer anotaciones en el expediente, so pena de multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, el hecho de que en la concreción del negocio jurídico que conlleva a la suscripción del contrato se presente demoras en el otorgamiento de la placa por parte del organismo de tránsito tampoco constituye excusa para que el solicitante, antes de escanear, presentar e incorporar al expediente digital tal documento lo hubiera diligenciado con los datos que corresponden, lo que aquí tampoco ocurrió, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 05/09/2022 ^(pdf 06) por el cual se resolvió negar la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria al carecer de placas el contrato de base de la acción.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente al tramitarse este asunto en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.05 del 20/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e775f2dda47f975ad086e9dd0eca4d8a67410dc36b7c439236da5d9112ffc6**

Documento generado en 17/02/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>